

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San Salvador, a las quince horas con cincuenta y cuatro minutos del veinticuatro de agosto de dos mil once.

Recibido el oficio No.1999 procedente del Juzgado Décimo Segundo de Paz de esta ciudad, al cual se anexan diligencias judiciales y comunicación del Ministerio de la Defensa Nacional, así como los oficios No. 474/JR/BIFE/11 y No. 476/JR/BIFE/11 provenientes de la División de INTERPOL - El Salvador a cargo de la Oficina Central Nacional INTERPOL- El Salvador, documentos que posteriormente se detallarán en la resolución, y que están relacionados con los señores Rafael Humberto Larios López, Juan Rafael Bustillo Toledo, Juan Orlando Zepeda Herrera, Francisco Elena Fuentes, José Ricardo Espinoza Guerra, Gonzalo Guevara Cerritos, Oscar Mariano Amaya Grimaldy, Antonio Ramiro Avalos Vargas y Tomás Zarpate Castillo; así como los escritos presentados por los Licenciados Lizandro Humberto Quintanilla Navarro, Juan Héctor Larios Larios y Eduardo Cardoza Rodríguez.

Sobre el presente caso, se hacen las consideraciones siguientes:

**I) ANTECEDENTES:**

A.- Revisada la documentación pertinente, esta Corte advierte, que el Juez Décimo Segundo de Paz, de esta ciudad, remitió el oficio registrado como SE, de fecha ocho de agosto del presente año, procedente del Despacho del Ministro de la Defensa Nacional de El Salvador y otros documentos, mediante el cual pone a disposición de esta Corte a los señores mencionados en el preámbulo de esta resolución; quienes presuntamente se encuentran bajo detención preventiva voluntaria, en la Brigada Especial de Seguridad Militar (BESM), por haber tenido conocimiento que existe en su contra una supuesta notificación roja a nivel internacional, con origen en una orden de captura girada por el Juez Central de Instrucción, No. 6 de la Audiencia Nacional de España, en virtud que en dicho tribunal se promueve un proceso penal en contra de ellos, por los supuestos delitos de Asesinato, Terrorismo, Crímenes de Lesa Humanidad o contra el Derecho de Gentes, en perjuicio de los sacerdotes jesuitas Ignacio Ellacuría Beascoechea, Ignacio Martín Baró, Segundo Montes Mozo, Amando López Quintana, Juan Ramón Moreno Pardo, Joaquín López y López, y de la empleado Elba Julia Ramos y su hija Celina Mariceth Ramos.

Por otra parte, el referido Juez de Paz expone que, en virtud de no haber sido comisionado, por esta Corte, para el conocimiento del suplicatorio, no se encuentra autorizado para darle trámite a lo solicitado por el Ministro de la Defensa Nacional, por lo que envía íntegramente la documentación correspondiente a este Tribunal, con el fin que designe un Juzgado para conocer de cualquier tipo de trámite que apareje la presentación voluntaria de los supuestos solicitados por el Reino de España. Finaliza diciendo el Juzgador, puso a disposición de esta Corte a las mencionadas personas quienes se encuentran en la Brigada Especial de Seguridad Militar de la Fuerza Armada de El Salvador.

Dentro de este contexto, de la documentación adjunta al oficio No. 1999, se advierte que la misma se compone del oficio registrado como SE procedente del Despacho del Ministerio de la Defensa Nacional; el oficio No. 55 remitido por el Comandante de la Brigada Especial de Seguridad Militar y Comandante Departamental de San Salvador; un acta de presentación voluntaria levantada en la Brigada Especial de Seguridad Militar; resolución proveída por el Juez Décimo Segundo de Paz de esta ciudad, en la que se dá por recibido de los anteriores oficios; acta de inspección en las instalaciones de la referida Brigada Militar; y la comunicación enviada al Jefe de División INTERPOL-El Salvador a cargo de la Oficina Central Nacional INTERPOL - El Salvador, requiriéndole provea informe a la Corte Suprema de Justicia sobre la existencia de las notificaciones rojas.

Consta en el acta de presentación voluntaria, de fecha siete de agosto de dos mil once, que se apersonaron a la Brigada Especial de Seguridad Militar, ubicada en San Salvador, los señores Rafael Humberto Larios López, Juan Rafael Bustillo Toledo, Juan Orlando Zepeda Herrera, Francisco Elena Fuentes, José Ricardo Espinoza Guerra, Gonzalo Guevara Cerritos, Oscar Mariano Amaya Grimaldy, Antonio Ramiro Avalos Vargas, y Tomás Zarpate Castillo, quienes aportaron sus datos generales y sus números de documentos únicos de identidad; habiendo expresado en esa oportunidad lo siguiente: *"...todos (son) militares en situación de retiro, quienes se han enterado por sus propios medios que existe en su contra una supuesta notificación roja a nivel internacional y según lo expresaron los mencionados señores , que no reconocen la legitimidad y legalidad de dicha orden de captura internacional y su consecuente notificación roja, así como la competencia y jurisdicción de la autoridad judicial que la ha emitido; no obstante, se presentan con la finalidad de CONSTITUIRSE EN DETENCIÓN*

*PREVENTIVA, mientras se les resuelva su situación jurídica en la Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre la procedencia o no de una posible solicitud de EXTRADICIÓN proveniente del Reino de España, conforme al Tratado suscrito entre el Reino de España y la República de El Salvador, donde están siendo procesados por el Juez Central de Instrucción Número SEIS de la Audiencia Nacional de España, con sede en la ciudad de Madrid, en el expediente identificado con Referencia NOVENTA Y SIETE/DIEZ ( D P TRES NOVENTA Y UNO/CERO OCHO 97/10 DP391/08), por imputárseles supuesta participación en los delitos de Asesinato, Terrorismo, Crímenes de Lesa Humanidad o contra el Derecho de Gentes, de acuerdo a la Legislación Criminal de España, en perjuicio de la vida de los Sacerdotes Jesuitas IGNACIO ELLACURÍA BEASCOECHEA, IGNACIO MARTIN BARÓ, SEGUNDO MONTES MOZO, AMANDO LÓPEZ QUINTANA, JUAN RAMÓN MORENO PARDO, JOAQUIN LÓPEZ Y LÓPEZ, y la empleada ELBA JULIA RAMOS y su hija CELINA MARICETH RAMOS. Manifiestan que se presentan a esta sede militar, además con la finalidad de ponerse a disposición del Ministerio de la Defensa Nacional para que los remita y los ponga a la orden de la autoridad judicial correspondiente. Que todas las personas antes citadas se han presentado a esta sede haciéndose acompañar del Abogado Lizandro Humberto Quintanilla Navarro... (sic)”*

Asimismo, se advierte, que el expresado Juez de Paz, mediante el oficio No. 1998, solicitó al Jefe de División INTERPOL-El Salvador a cargo de la Oficina Central Nacional INTERPOL - El Salvador, que informara en el menor tiempo posible, a la Corte en Pleno si existía notificación roja a nivel internacional en contra de los señores militares en condición de retiro antes enunciados.

En este orden de ideas, el 8 agosto de 2011, dicho Juez de Paz, por resolución de ese mismo día, en síntesis expresó que: a) dió por recibido de la documentación proveniente del referido Ministerio de la Defensa Nacional; b) indicó la competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los procesos de extradición y de velar por la pronta y cumplida justicia, de conformidad con lo señalado en el Art. 182 No.3 y 5 de la Constitución; c) que su sede judicial, es decir, el Juzgado Décimo Segundo de Paz, no está facultado para conocer sobre la posible detención de los ya mencionados señores, por no contar con una comisión expresa de la Corte Suprema de Justicia como en casos anteriores; d) que para efectos de informar

debidamente a la Corte Suprema de Justicia consideró pertinente verificar lo manifestado por el Ministro de la Defensa Nacional constituyéndose a las instalaciones de la Brigada Especial de Seguridad de la Fuerza Armada, y solicitó a INTERPOL-El Salvador informara a la brevedad posible a la Corte, la existencia de notificación roja a nivel internacional contra las personas relacionadas; e) ordenó remitir a la Corte Suprema de Justicia las diligencias, a fin de hacer del conocimiento de la Corte en Pleno de la detención voluntaria de los señores Rafael Humberto Larios López, Juan Rafael Bustillo Toledo, Juan Orlando Zepeda Herrera, Francisco Elena Fuentes, José Ricardo Espinoza Guerra, Gonzalo Guevara Cerritos, Oscar Mariano Amaya Grimaldy, Antonio Ramiro Avalos Vargas, y Tomás Zarpate Castillo; y f) puso a los referidos señores a disposición de la Corte Suprema de Justicia.

B.- Según las diez certificaciones de notificación roja publicada en el sistema automatizado de búsqueda de INTERPOL, que remitiera a esta Corte el Jefe de División INTERPOL-El Salvador a cargo de Oficina Central Nacional INTERPOL -El Salvador, mediante el Oficio No. 476/JR/BIFE/11 el 10 de agosto del año en curso, el Juez Central de Instrucción No. 6, España (sic) expidió la orden de detención contra los señores Rafael Humberto Larios López, Juan Rafael Bustillo Toledo, Juan Orlando Zepeda Herrera, Francisco Elena Fuentes, José Ricardo Espinoza Guerra, Gonzalo Guevara Cerritos, Oscar Mariano Amaya Grimaldy, Antonio Ramiro Avalos Vargas, Tomás Zarpate Castillo y la del señor René Emilio Ponce Torres el día 26 de julio de 2011, en el Sumario No. 92/2010. Habiéndose puesto a conocimiento de la Oficina Central INTERPOL - Madrid España Y a la Secretaría General de la OIPC-INTERPOL, con referencia EEG1/A829 el 27 de julio de 2011; activándose con ello la notificación roja a nivel internacional contra las citadas personas, publicándose ésta el 4 de agosto de 2011.

## **II) SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTA CORTE**

El Artículo 182 de la Constitución atribución 3ª, entre otras, confiere exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia, la atribución de conocer y resolver sobre lo principal y accesorio de la extradición.

A partir de este precepto constitucional y la atribución 4ª de ese mismo artículo, la Corte tiene exclusiva competencia para conocer de todo trámite de asuntos internacionales v.gr., la asistencia mutua penal, el exequátur, y la extradición, entre otros.

Este mandato constitucional, faculta a la Corte en Pleno, el estudio de cada caso en particular de extradición, sea en su forma activa o pasiva; y a resolver sobre los procedimientos relacionados a la misma, ejerciendo un control de constitucionalidad, legalidad y lo establecido por el Derecho Internacional.

Con base a lo expresado, se confirma la competencia de esta Corte para conocer de la situación contenida en las diligencias que ha remitido el Juez Décimo Segundo de Paz de San Salvador y la enviada por la Oficina Central Nacional de INTERPOL- El Salvador, relativo a la notificación roja de los señores mencionados en el párrafo primero de esta resolución.

### **III) SOBRE LA NOTIFICACIÓN ROJA**

Conocer sobre los efectos de la notificación roja supone aceptar su existencia, y si bien hasta este momento no se tiene certificación íntegra de la misma, sí existe constancia y extracto oficial responsabilizado por el Jefe de División INTERPOL-El Salvador a cargo de la Oficina Central Nacional INTERPOL - El Salvador. La situación actual de los militares ha sido originada por la existencia de la notificación roja activada por la orden de captura girada por el juez español, y por la probabilidad de su captura derivada de la misma.

**A) De la naturaleza.** La notificación roja es el aviso y requerimiento de la Secretaría General de la Oficina Central INTERPOL, con sede en Lyon, Francia, hacia sus afiliadas en el mundo, para la búsqueda y localización de un sujeto sobre quien recae una orden de captura judicial, para que sea procesado o para que cumpla una pena impuesta. Por tanto, su naturaleza no es judicial sino administrativo-policial, de origen extranjero.

**B) Del procedimiento y autoridades.** La notificación roja se tramita iniciando con su requerimiento en la misma resolución judicial de orden de captura del extraditable, pasando por la Oficina Central Nacional (OCN) del Estado requerido, luego por la Secretaría General de la INTERPOL que califica y autoriza la procedencia del requerimiento de notificación roja, y finalmente llega hasta la OCN del Estado requerido, que es la encargada de buscar y localizar al extraditable, de conformidad al ordenamiento jurídico interno del Estado respectivo. En El Salvador, la OCN o División INTERPOL de la Policía Nacional Civil (PNC) es la encargada de localizar al extraditable, como una actividad meramente policial que no necesita de autorización judicial.

### **C) Del valor de la notificación roja**

En cuanto a la notificación roja cabe decir, que es una figura distinta a la regulada en el Art. 10 del Tratado de Extradición entre la República de El Salvador y el Reino de España, (en adelante "el Tratado de Extradición"), constituyendo la misma, un mecanismo emitentemente de búsqueda y localización policial de fugitivos, actividad que se desarrolla en el marco de la cooperación policial entre los países por medio de la Organización Internacional de Policía Criminal, organismo que en todo caso, no ostenta la representación de Estado alguno, por lo que sus actuaciones en los diferentes países, se circunscribe a la búsqueda y localización policial de personas perseguidas por la ley, mas no a la captura de las mismas, ni equivale a una solicitud de detención provisional con fines de extradición. La naturaleza de la notificación roja, es administrativa, no judicial.

### **IV) SOBRE LA DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN**

De conformidad con la Constitución y el Tratado de Extradición, esta Corte es el único Tribunal competente para conocer de la detención preventiva con fines de extradición, por lo que, en el caso que nos ocupa, si el Reino de España la hubiese solicitado formalmente, invocando el referido Tratado, cumpliendo con los requisitos, por medio de las autoridades respectivas, y por las vías que establece, esta Corte esta la obligada a resolver concediendo o denegando la detención preventiva; Sin embargo, no le consta a esta Corte que el Reino de España haya solicitado formalmente la detención preventiva con fines de extradición de las personas mencionadas en el preámbulo de esta resolución, Arts. 182 atribuciones 3<sup>a</sup> de la Constitución de la República, y 1, 2 y 10 del Tratado de Extradición.

#### **A) De la naturaleza**

La detención preventiva con fines de extradición es una figura *sui generis* que requiere ser analizada en dos aspectos, uno interno y otro externo. Internamente supone que el Estado requerido permite que una persona sea privada de su libertad, lo que para El Salvador constituye una privación o restricción a un derecho fundamental y constitucional, que no puede ser autorizado administrativamente sino solo por autoridad judicial. Externamente supone que la orden de captura está originada en una resolución proveniente de un juzgado o tribunal extranjero, que pretende se ejecute en territorio de otro Estado, por lo que, el Estado nacional en

ejercicio de su propia soberanía debe autorizar la ejecución de la orden de captura. Por tanto, la detención provisional con fines de extradición, en parte corresponde a una figura auxiliar y complementaria del proceso penal (el que se sigue en el extranjero), y en parte es una especificidad del Exequátur, cuya esencia consiste en autorizar que se ejecute resolución extranjera en territorio nacional. Arts. 182 atribuciones 3ª y 4ª de la Constitución.

### **B) Del procedimiento y de las autoridades**

La detención provisional con fines de extradición y la extradición misma requieren que sean solicitadas por una autoridad diplomática que es la que representa ordinariamente al Estado requirente, utilizando los conductos diplomáticos; o bien, que sea solicitada por un órgano competente que es la que representa especialmente a los Estados para los fines del contenido de un tratado en particular, pudiendo realizar las comunicaciones por la vía diplomática o por la vía directa entre los órganos competentes.

En lo concerniente a la extradición y a la detención preventiva con fines de extradición entre El Salvador y el Reino de España, el Tratado de Extradición establece que las partes son los Estados y los órganos competentes son, para El Salvador la Corte Suprema de Justicia, y para el Reino de España el Ministerio de Justicia, quienes pueden comunicarse por la vía diplomática o por la vía directa, esta última, opera únicamente para la detención provisional con fines de extradición, sin embargo, no le consta a esta Corte que el Reino de España haya presentado solicitud alguna en tal sentido.

### **C) Del valor de la detención preventiva con fines de extradición.**

No existiendo entonces solicitud de detención preventiva con fines de extradición ni de extradición, esta Corte se encuentra inhibida para decretarlas o denegarlas.

Es oportuno reafirmar que la Constitución le atribuye a la Corte Suprema de Justicia la competencia exclusiva sobre la extradición, tanto sobre lo principal como sobre lo secundario o complementario, por tanto, la Corte es el filtro jurídico- político, supremo, único e ineludible para que en el interior del país se pueda proceder a realizar actos de ejecución sobre la extradición, sobre la detención preventiva con fines de extradición y sobre la captura con la misma finalidad.

Es necesario aclarar que la aparente facultad que confiere a la Policía Nacional Civil el Código Procesal Penal vigente en su artículo 327 numeral 3 para proceder a la captura sin orden judicial, en este caso resulta inaplicable, debido a que el proceso penal, que es lo principal, se inició en España antes de la entrada en vigencia del expresado Código. Esto de conformidad con el Art. 504 del mismo cuerpo legal, el cual establece que sólo es aplicable para los procesos futuros, tanto en lo principal como en lo secundario, como en aplicación del Art. 15 de la Constitución de la República que regula: *“Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate...”*.

## **V) CONCLUSIÓN**

Los señores Rafael Humberto Larios López, Juan Rafael Bustillo Toledo, Juan Orlando Zepeda Herrera, Francisco Elena Fuentes, José Ricardo Espinoza Guerra, Gonzalo Guevara Cerritos, Oscar Mariano Amaya Grimaldy, Antonio Ramiro Avalos Vargas y Tomás Zarpate Castillo, no están en detención preventiva con fines de extradición porque no ha sido decretada, no se encuentran bajo la orden de autoridad judicial o policial alguna, pues no existe solicitud de detención con fines de extradición o solicitud de extradición que haya sido solicitada ni anunciada de conformidad con el Tratado de Extradición.

La Policía Nacional Civil no está facultada para capturar a los señores mencionados, porque no existe orden judicial; y es de puntualizar que, ningún Juez de la República puede ordenar su captura sin previa autorización expresa de esta Corte, que es el único tribunal competente para resolver sobre la detención preventiva con fines de extradición, directamente o por delegación.

En cuanto a lo manifestado en sus respectivos escritos por los Licenciados Quintanilla Navarro, Larios Larios y Cardoza Rodríguez, apoderados de los señores Rafael Humberto Larios López, Juan Rafael Bustillo Toledo, Juan Orlando Zepeda Herrera, Francisco Elena Fuentes, José Ricardo Espinoza Guerra, Gonzalo Guevara Cerritos, Oscar Mariano Amaya Grimaldy, Antonio Ramiro Avalos Vargas, Tomás Zarpate Castillo, esta Corte estima innecesario pronunciarse sobre los mismos, en vista del contenido de la presente resolución.

## **VI) RESOLUCIÓN**

**POR TANTO**, fundándose en las consideraciones hechas y en los preceptos jurídicos

contenidos en los artículos 1, 15, 28, 182 atribución 3ª de la Constitución de la República; 1, 2 y 10.1 del Tratado de Extradición entre el la República de El Salvador y Reino de España y 504 del Código Procesal Penal, esta Corte **RESUELVE:**

**A) DECLÁRASE** que en este caso la notificación roja activada sobre los señores Rafael Humberto Larios López, Juan Rafael Bustillo Toledo, Juan Orlando Zepeda Herrera, Francisco Elena Fuentes, José Ricardo Espinoza Guerra, Gonzalo Guevara Cerritos, Oscar Mariano Amaya Grimaldy, Antonio Ramiro Avalos Vargas y Tomás Zarpate Castillo implica únicamente aviso de localización.

**B) DECLÁRASE** que no existe solicitud de detención preventiva con fines de extradición que haya sido recibida por esta Corte proveniente del Reino de España, con relación a los señores antes mencionados, y por tanto esta Corte está imposibilitada de resolver al respecto.

**C) DECLÁRASE** que de conformidad al Tratado de Extradición, no existe detención preventiva con fines de extradición en contra de los señores antes aludidos, con relación a la imputación realizada en su contra por el delito de Asesinato, Terrorismo y Crímenes de Lesa Humanidad o contra el Derecho de Gentes de acuerdo a la Legislación Criminal de España, en perjuicio de la vida de los Sacerdotes Jesuitas Ignacio Ellacuría Beascochea, Ignacio Martín Baró, Segundo Montes Mozo, Amando López Quintana, Juan Ramón Moreno Pardo, Joaquín López y López y de la empleada Elba Julia Ramos y su hija Celina Mariceth Ramos; ni ninguna otra privación, restricción o limitación de sus libertades ambulatorias originadas en la misma causa.

**D) DECLÁRASE** que esta Corte Suprema de Justicia es el único tribunal competente para conocer y resolver sobre las extradiciones, tanto en lo principal como en lo accesorio, auxiliar o complementario, y que por tanto, es el filtro jurídico-político, único, supremo e ineludible en esta materia.

**E) DECLÁRASE** que la Policía Nacional Civil no puede proceder a la captura con fines de extradición sin orden judicial, y ningún juez de la República puede decretar la detención preventiva con fines de extradición sin delegación expresa de esta Corte.

**F) COMUNÍQUESE** esta resolución a los señores Rafael Humberto Larios López, Juan Rafael Bustillo Toledo, Juan Orlando Zepeda Herrera, Francisco Elena Fuentes, José Ricardo

Espinoza Guerra, Gonzalo Guevara Cerritos, Oscar Mariano Amaya Grimaldy, Antonio Ramiro Avalos Vargas y Tomás Zarpate Castillo, a través de sus mandatarios Juan Héctor Larios Larios, Eduardo Cardoza Rodríguez y Lizandro Humberto Quintanilla Navarro.

**G) CERTIFÍQUESE** esta resolución al Juez Décimo Segundo de Paz de San Salvador, al Ministro de la Defensa Nacional, al Director de la Policía Nacional Civil y al Jefe de la División INTERPOL-EL SALVADOR encargado de la Oficina Central Nacional INTERPOL - El Salvador, para los efectos legales consiguientes.

**H) ARCHÍVESE** las presentes diligencias.-

**J. N. CASTANEDA S.-----C. ESCOLAN.-----M. REGALADO.-----M. F. VALDIV.---  
-----R. M. FORTIN H.-----M. TREJO.-----GUZMAN U. D. C.-----L. C. DE AYALA G.-  
----E. R. NUÑEZ.-----M. A. CARDOZA A.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES  
MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.-----M. S. RIVAS DE AVENDAÑO.-----  
RUBRICADAS.**